

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-332/2026

PARTE ACTORA: MARGARITO HERRERA PÉREZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FLOSCELLO GABRIEL GRANADOS MARTÍNEZ

COLABORÓ: MICHELE LÓPEZ BELTRAN

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual se reencauza la demanda del actor al determinarse que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, es **competente** para que conocer y resolver el juicio promovido contra la presunta omisión de expedir la credencial para votar con fotografía en favor del promovente.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	2
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	3
5. ACUERDO.....	4

GLOSARIO	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MAC:	Módulo de Atención Ciudadana
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- 1. **1.1. Solicitud ante la Junta Distrital.** El actor sostiene que el veintidós de mayo acudió a un MAC del INE en Coahuila para tramitar la reposición de su credencial para votar. Al concluir el trámite, el sistema arrojó que la fecha de entrega del documento sería el treinta y uno de junio. Sin embargo, el responsable del MAC tachó dicha fecha de entrega y la sustituyó por el uno de julio.
- 2. El quince de junio, acudió nuevamente al MAC para recoger su credencial para votar; no obstante, se le informó que aún no había llegado.
- 3. **1.2. Juicio Federal.** Inconforme, el treinta de junio, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, integrándose el expediente SUP-JDC-332/2026.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 4. La materia del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

3.1. Decisión

- 5. Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Monterrey** es el órgano **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía,

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR; publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

porque la controversia se relaciona con la presunta omisión de expedir la credencial para votar a una persona que reside en Coahuila, entidad federativa sobre la que esa Sala Regional ejerce jurisdicción.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución General y en las leyes secundarias aplicables³.
7. De esta manera, de conformidad con la Ley de Medios, la competencia de las salas regionales y de esta Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
8. En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales, senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en la Ciudad de México, así como también de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior⁴.
9. Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, entre otro tipo de controversias, los juicios de la ciudadanía que se promuevan para controvertir, entre otras hipótesis, **la omisión o negativa de expedir la credencial para votar**⁵.
10. Asimismo, la distribución competencial de las Salas Regionales se rige por el lugar de residencia de la persona solicitante; de esta forma corresponde conocer a la que ejerza jurisdicción sobre la entidad federativa donde resida quien acude a tramitar la credencial para votar.

4.2. Caso concreto

11. En el presente caso, el promovente controvierte la presupuesta **omisión del INE de expedirle su credencial para votar**, solicitada en un MAC

³ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

⁴ Artículos 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, así como 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica.

correspondiente al Estado de Coahuila, entidad federativa donde la Sala Regional Monterrey ejerce jurisdicción⁶.

12. En ese contexto, se determina que le corresponde al referido órgano jurisdiccional conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación; pues la materia de controversia incide únicamente en el derecho a votar de una persona que reside en una de las entidades donde éste ejerce jurisdicción.
13. No es obstáculo que el actor dirija su escrito de demanda a las Magistraturas integrantes de esta Sala Superior, sin embargo, ello no es suficiente para que esta Sala conozca directamente de la controversia.
14. En consecuencia, dado que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para determinar lo que proceda conforme a Derecho; por tanto, **se reencauza** el asunto a dicho órgano jurisdiccional para que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto.⁷
15. En caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, remítase sin mayor trámite a la Sala Regional Monterrey, dejando una impresión o una copia certificada de esta en el presente expediente.

5. ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de este juicio a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral al ser la **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, **remita** las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Esta Sala Superior ha emitido consideraciones similares, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-71/2026; SUP-JDC-247/2026; SUP-JDC-2102/2025; SUP-JDC-662/2024; SUP-JDC-808/2024; SUP-JDC-854/2024.

⁷ Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-332/2026

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023